



Clase de proceso	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTRO</b>
Demandante	Dania Amanda Cadena Rodríguez
Demandado	Orlando de Jesús de la Hoz Torres
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00090 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2. Debe adecuar el poder toda vez que, además de decretar la existencia y disolución de la Unión marital de Hecho, debe solicitarse la Constitución de la Sociedad Patrimonial, la disolución y la declaración de estado de liquidación de la misma, estableciendo con claridad el extremo inicial y el extremo final determinando **día, mes y año.**

**3.** Debe indicar el ultimo domicilio común de los ex compañeros permanentes.

4.-Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes, (Art. 82.11 CGP y 85 Ibídem).

3. Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez, que no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la Unión Marital que pretende ser declarada, (Art. 82.5 CGP)

5. No identificó correctamente a las partes (nombre, número de identificación, calidad en que los convoca, domicilio y correo electrónico. (Art. 82.2 CGP).

6. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez, que no indicó los extremos temporales en que pretende sea declarada la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho (día, mes y año). (Art. 82.4 del CGP).

7. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez, que previo a decretar la disolución de la sociedad patrimonial, debe decretarse su constitución, indicando además los extremos temporales, (día, mes y año). (Art. 82.4 del CGP).

8. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez, no es procedente decretarse la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que, lo correcto es decretarse en estado de liquidación para su posterior trámite.

9. Debe determinarse la cuantía para efectos de fijarse la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

10. Debe adecuar la solicitud de los testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, indicando claramente sobre qué hechos van a deponer cada uno de los testigos, así mismo, debe indicar los canales digitales, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

**NOTÍFIQUESE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60d43a76dc439da95df6d2b35db4759d97b9a586a01dc5e9b3747ee431b9b91**

Documento generado en 22/04/2021 02:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**